



Código validación comunicación: 95933

Código Dependencia: 1302

Acceso: Reservado (x), Público (), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Honorable Mag. P

Dra. Amparo Navarro López

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA -
SUBSECCIÓN A

rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 25000233700020220023700

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META SA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2022-00237

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.514.286 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de La Nación – Ministerio de Minas y Energía en virtud del poder otorgado, respetuosamente presento ante su Honorable Despacho **CONTESTACION DE DEMANDA** dentro del término legal y con miras a cumplir mi deber dentro del proceso de la referencia instaurado por ELECTRIFICADORA DEL META S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

I. A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Si es cierto.

Al hecho Segundo. No es cierto, las normas citadas no establecen el procedimiento, lo que determinan es en cabeza de quien recae la administración del fondo, así:

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





De conformidad al artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, señala es que, en quien recae la administración del Fondo de Energía social como un sistema especial de cuentas, así:

“(…) Artículo 59. Energía social. E, El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir de 2007, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional. No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados.”

Al hecho tercero: No es cierto, Se debe tener en cuenta que el artículo 68 del código contencioso administrativo hace referencia al “mérito ejecutivo” que tienen ciertos actos, en el artículo 2 de la Resolución No. 180449 del 4 de abril de 2008 se señaló que dicha resolución “presta mérito ejecutivo” lo cual es totalmente cierto, lo que es falso es lo que señala el demandante al decir que esa resolución estableció de manera expresa y clara los términos de ejecutoria, pues ello no fue así. No se debe confundir como al parecer lo hace el demandante, el “mérito ejecutivo de los actos” con los términos de “Ejecutoria de los Actos”, mal interpreta la aplicación del artículo 68 del código Contencioso Administrativo, con el señalado en el artículo 829 del Estatuto tributario

Al hecho Cuarto: Es cierto, pero es de precisar que en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 180449 del 4 de abril de 2008, fueron bajo los fundamentos: “motivación insuficiente, falta de título ejecutivo, y falta de causa onerosa”.

Al hecho Quinto: Es cierto, que mediante la Resolución No. 180950 del 17 de junio de 2008, se resolvió el recurso de reposición, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 180449 del 4 de abril de 2008; remite el expediente a la oficina de jurisdicción coactiva de la entidad para los trámites pertinentes y ordena notificar la Resolución al Representante legal de la Electrificadora del Meta. El contenido de esta Página 3 de 60 resolución se notificó por edicto el 8 de julio de 2008 el cual se desfijó el 21 de julio de 2008.



Al hecho Sexto: Es cierto. En fecha 22 de julio de 2008 las resoluciones 180449 del 4 de abril de 2008 y 180950 del 17 de junio de 2008 quedaron debidamente ejecutoriadas, ello en virtud al artículo 87 del CPACA (Firmeza de los Actos Administrativos).

Al hecho séptimo: No es cierto como lo manifiesta el demandante. Las Resolución No. 180449 del 4 de abril de 2008 prestó mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no es que el Ministerio de Minas y Energía “Consideró” que los actos administrativos contenían una obligación clara, expresa y exigible. En firme las resoluciones 180449 del 4 de abril de 2008 y 180950 del 17 de junio de 2008, se remitieron las Resoluciones a la oficina de cobro coactivo, quien efectivamente avocó conocimiento mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2008.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho Noveno: Es cierto. Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones, el 2 de octubre de 2008 mediante radicado No. 2008045525, Electrificadora del Meta S.A E.S.P. interpuso excepciones ante el mandamiento de pago, en donde propuso como excepciones las siguientes: “1. La prescripción de la acción de cobro, 2. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, 3. Cobro de lo no debido, y 4. Ilegalidad del Acto Administrativo que constituye el título base del recaudo en la ejecución-Resolución 180449 del 4 de abril de 2008.” Por otro lado, se vislumbra que no interpuso la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al hecho Décimo: Es cierto, Mediante Resolución No. 181881 del 31 de octubre de 2008 se declararon no probadas las excepciones de “prescripción de la acción de cobro, falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, Cobro de lo no debido, e Ilegalidad del Acto Administrativo que constituye el título base del recaudo en la ejecución-Resolución 180449 del 4 de abril de 2008”. Adicionalmente se debe manifestar, que con esta resolución se ordenó seguir adelante con la ejecución. Esta resolución se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2008 al apoderado de la Electrificadora del Meta, doctor Alberto Valderrama Peñalosa

Al hecho Décimo Primero: Es cierto. El 29 de diciembre de 2008 mediante radicado No. 2008059688, Electrificadora del Meta S.A E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución NO. 181881 del 31 de octubre de 2008 mediante la cual se



resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago, sin embargo, es de precisar que este recurso fue radicado extemporáneamente.

Al hecho Décimo Segundo: Es cierto. Mediante Resolución 180078 del 21 de enero de 2009 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que resuelve excepciones, en la que se decidió rechazar el recurso por extemporáneo porque el término para interponerlo era hasta el 21 de diciembre de 2008, en consecuencia, se confirmó la Resolución la Resolución No. 181881 del 31 de octubre de 2008 en todas sus partes.

Se debe precisar, que mediante radicado No. 2009002451 de fecha 22 de enero de 2009 el grupo de jurisdicción coactiva del Ministerio citó a Electrificadora del Meta S.A E.S.P. para que se notificara personalmente de la Resolución No. 18-0078 del 21 de enero de 2009, no obstante, Electrificadora del Meta no compareció a la notificación personal, por lo que el 20 de febrero de 2009 se notificó por Edicto.

Estando el mandamiento de pago en firme, el 27 de marzo de 2009 se deja por escrito documento denominado “Constancia de registro de llamada telefónica” realizada a la Electrificadora del Meta S.A, atendida por la apoderada Dora Inés Corredor, mediante la cual se requirió el pago al deudor de la obligación contenida en las resoluciones No. 18-0449 del 4 de abril de 2008 y 180950 del 17 de junio de 2008 y se informó la continuación del proceso de cobro.

Al hecho Décimo Tercero: No es cierto. Este hecho no es preciso y carece de una contextualización respecto a las fechas, no informa de manera exacta cuándo se genera el hecho, por lo que intenta confundir al Despacho al decir “paralelo al proceso de cobro coactivo que se estaba adelantado, EMSA dio inicio a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 180449 del 4 de abril de 2008 y 180950 del 17 de junio de 2008”, nótese que solo hasta el 27 de agosto de 2009 se admitió demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las mencionadas resoluciones, por lo que no se puede decir que paralelo al proceso de cobro coactivo había una acción de nulidad en curso, de hecho ni siquiera en las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago el demandante excepcionó que existía una demanda en curso, por lo que es completamente falsa su afirmación.

Al hecho Décimo Cuarto: Parcialmente cierto. Es cierto que Electrificadora del Meta S.A E.S.P radicó en fecha 1 de abril de 2004 comunicación SGAJ 010188 radicado del



Ministerio No. 2009015175, sin embargo, no es cierto que haya solicitado “SUSPENDER” el proceso de cobro coactivo ya que con dicha comunicación lo que se solicitó fue “dar aplicación al principio solve et repete” el cual confunde con la solicitud de “no cobrar coercitivamente el valor del crédito, hasta tanto no se defina la litis planteada sobre la legalidad del acto administrativo que la contiene”.

Al hecho Décimo Quinto: Es parcialmente cierto. Es cierto que existe comunicado de fecha 14 de abril de 2009 (radicado 2009016609), pero no es cierto que se haya negado solicitud de suspensión del proceso, lo que se negó fue “no cobrar el valor del crédito hasta tanto no se defina la litis planteada sobre la legalidad del acto administrativo”, ello en razón a que el demandante en su momento solo había aportado copia de una demanda de acción de nulidad y restablecimiento contra las resoluciones que soportan el proceso de cobro coactivo, pero en ningún momento probaba que para esa fecha se hubiese admitido la demanda por parte de la jurisdicción administrativa (requisito según la jurisprudencia necesario para tomar una decisión respecto a la denominada excepción de interposición de demandas de restablecimiento), requisito igualmente reconocido por el demandante mediante radicado No. 2009018109 de fecha 22 de abril de 2009, por lo que el proceso de cobro continuó su curso normal.

Al hecho Décimo Sexto: No es cierto. El demandante interpreta la respuesta dada el 14 de abril de 2009 a su favor y descontextualiza, por lo que se reitera que la solicitud del demandante nunca fue que se “suspendiera” el proceso coactivo, por lo que el Coordinador del grupo de jurisdicción coactiva de aquel momento no se pronunció respecto a la misma y lo que decidió fue lo siguiente: “(...) *Negar las solicitudes de “dar aplicación al principio solve et repete” y de “no cobrar coercitivamente el valor del crédito” contenido en las resoluciones demandadas. Así las cosas, este Grupo continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la Electrificadora del Meta S.A E.S.P con las implicaciones que ello conlleva hasta tanto se acredite que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones base del cobro ha sido admitida y que este auto admisorio ha sido notificado a la entidad demandada.*”

Al hecho Décimo Séptimo: Es parcialmente cierto. Lo primero que se debe señalar de este hecho es que tiene apartes que son apreciaciones subjetivas del demandante, por lo que se hace difícil de pronunciarse respecto al mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, lo único que se toma como cierto del hecho es que el 27 de agosto de 2009



el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. 180449 de 4 de abril de 2008 y No. 180950 del 17 de junio de 2008, así mismo es cierto que el Tribunal en ese mismo auto negó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 180449 del 4 de abril de 2008 y 180950 del 17 de junio de 2008. Respecto a lo manifestado en el segundo párrafo de este hecho, se debe decir que son apreciaciones subjetivas del demandante más no corresponde a un hecho.

Al hecho Décimo Octavo: No es cierto. En fecha 26 de abril de 2010 la Coordinadora del Grupo de jurisdicción coactiva de la época, mediante Auto No. 13-3-0001, no dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. 13-01-67, lo que hizo fue suspender el “procedimiento” hasta que hubiera una decisión definitiva respecto a la legalidad de los actos, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 829 numeral 4, ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el mismo demandante interpuso ante la jurisdicción contencioso administrativa impedía que el procedimiento de cobro continuara hasta que hubiera una decisión en firme por parte de la jurisdicción, mal hubiera hecho la entidad de continuar con la ejecución de los títulos ejecutivos cuando se discutía su legalidad. Se reitera que no se terminó el proceso de cobro coactivo por lo que el mismo no era necesario revocarlo.

Al hecho Décimo Noveno: No es cierto. Nuevamente se reitera que el Ministerio de Minas y Energía no terminó el proceso de cobro coactivo, sino el procedimiento. De hecho, si según el demandante el proceso de cobro coactivo había terminado supuestamente en el año 2010, no se entiende por qué entonces el demandante apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección 1 subsección C radicado 25000232400020090001500 de fecha 25 de junio de 2012 que resolvía sobre la legalidad de las Resoluciones que fundamentan el proceso de cobro coactivo, su actuar deja claro que el proceso de cobro coactivo no se había terminado.

Al hecho Vigésimo: Es totalmente cierto. se reitera lo señalado en el numeral anterior. Es de precisar, que el fallo de primera instancia fue apelado por Electrificadora del Meta, si según el demandante el proceso de cobro coactivo se encontraba para la fecha del fallo de primera instancia (25 de junio de 2012) supuestamente terminado, porqué razón apeló la decisión, con su actuar fue claro que para ninguna de las partes el proceso de cobro coactivo había terminado, por lo tanto era consciente que



con el auto de fecha 26 de abril de 2010 no se había decidido de fondo el proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 y mucho menos su terminación.

Al hecho Vigésimo Primero: Es cierto. En este hecho el mismo demandante admite que apeló la sentencia de primera instancia dentro del radicado No. 25000232400020090001500 de fecha 25 de junio de 2012, señalando igualmente que el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2009 confirmó la legalidad de las resoluciones fundamento del proceso de cobro coactivo

Al hecho Vigésimo Segundo: Es parcialmente cierto. En este hecho se debe tener en cuenta que hay apreciaciones subjetivas del demandante al decir que “han pasado más de 11 años de quedar ejecutoriado el título ejecutivo base del actual cobro”, pues el demandante no tiene en cuenta que se debe descontar el tiempo que duró el proceso contencioso administrativo (10 años). Por otro lado, se puede decir que es cierto que en fecha 2 de marzo de 2020 la coordinadora del grupo de jurisdicción coactiva del Ministerio de Minas y Energía profirió auto de saneamiento, no obstante, con este auto no es que se reanudara el proceso de cobro coactivo, pues en su parte resolutive eso no es lo que ordena, de hecho el proceso de cobro coactivo ya había sido reanudado meses antes de este pronunciamiento cuando se empezaron a decretar las medidas cautelares desde el 7 de febrero de 2020 (resolución 4010313), 26 de febrero de 2020 (resolución 401319), lo cual fue de conocimiento del demandante como bien se constata con las pruebas aportadas. Lo demás señalado en el hecho es una apreciación subjetiva.

Al hecho Vigésimo Tercero: Si es cierto.

Al hecho Vigésimo Cuarto: Es cierto, la Coordinadora del Grupo de jurisdicción coactiva de la época, no dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. 13-01-67, lo que hizo fue terminar el “procedimiento” hasta que hubiera una decisión definitiva respecto a la legalidad de los actos, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 829 numeral 4, ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el mismo demandante interpuso ante la jurisdicción contencioso administrativa impedía que el procedimiento de cobro continuara hasta que hubiera una decisión en firme por parte de la jurisdicción.

En cuanto al punto (i): Así las cosas, se puede decir que es cierto que en fecha 2 de marzo de 2020 la coordinadora del grupo de jurisdicción coactiva del Ministerio de



Minas y Energía profirió auto de saneamiento y efectivamente mediante auto del 4 de marzo, se resolvió:

(...)

“SEGUNDO: FIJAR con corte a Treinta y uno (31) de marzo de 2020 y con base a los considerandos del presente Auto, el valor de la liquidación provisional del Crédito a favor de la Nación – Ministerio de Minas y Energía y a cargo de la Empresa. ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP con NIT. 892-002.210-6 en la suma de MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.069.361.429), más los intereses moratorios (...) y que equivalen a la fecha de corte a la suma TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.589.302.369) pero que al imputarse el título de Deposito Judicial (...) como abono a los intereses, conforme lo prevé la ley, los mismos se reducen a la suma de MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.709.302.369.00) ” [SIC]

En cuanto al punto (ii): No es cierto, el Ministerio procedió a dar traslado al apoderado de ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP a través de radicado 2-2020-004713 del 5-03 de 2020.

En cuanto al punto (iii): No es cierto, que de acuerdo a la objeción presentada por el apoderado, el Ministerio hubiese modificado la liquidación, en atención a que como lo expresa el mismo demandante su objeción fue presentada el 11 de marzo de 2020, y la modificación fue proferida por la entidad el 6 de marzo de 2020, toda vez que el Grupo de Jurisdicción coactiva, por parte del Banco Agrario, recibió los títulos de deposito judicial realizados el 5 y 6 de marzo de 2020 por valor de \$ 574.239.279.89 \$125.760.720.11 y \$ 355.654.443.00 respectivamente, por lo que el Ministerio decidió MODIFICAR la liquidación del Crédito así:

(...)

“SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada mediante auto de fecha de 4 de marzo de 2020, (...) con corte a Treinta y Uno (31) de Marzo de 2020, el valor de la liquidación provisional del Crédito a favor de



la Nación – Ministerio de Minas y Energía y a cargo de la Empresa. ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP con NIT. 892-002.210-6 en la suma de MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.069.361.429), más los intereses moratorios (...) y que equivalen a la fecha de corte a la suma TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.589.302.369) pero que al imputarse el título de Depósito Judicial (...) como abono a los intereses, conforme lo prevé la ley, los mismos se reducen a la suma de PESOS (\$653.647.926.00)” [SIC]

En cuanto al punto (iv): El 11 de marzo el Ministerio a través del Grupo de jurisdicción coactiva mediante radicado 2-2020-005271 manifestó hacer caso omiso de por haberse emitido un nuevo auto de 6 de marzo que modificó la liquidación,

En cuanto al punto (v): De acuerdo a lo anterior, el apoderado con rad. 1-2020-009427 del 18 de marzo de 2020 presentó sus respectivas objeciones, las cuales resuelve no conceder por improcedentes y modifica la liquidación por un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.637.552.821).

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, el 1 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico fue notificada a EMSA auto mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas a la liquidación provisional del crédito de fecha 6 de marzo de 2020, que modificó la liquidación de crédito de fecha 4 de marzo de 2020.

AL VIGÉSIMO SÉXTO Y VIGÉSIMO OCTAVO: Si es cierto. Que EMSA presentó demanda contra el Ministerio de Minas y Energía, la cual fue radicada con el 25000233700020200046400, pero es parcialmente cierto. la acción de tutela con Radicado No. 11001310303420200024500 por los mismos hechos y pretensiones planteadas en esta acción de nulidad y restablecimiento, la cual fue conocida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 34 civil del circuito de Bogotá, fallada en primera instancia el 7 de octubre de 2020 a favor del demandante, pero la misma fue REVOCADA en su totalidad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala civil el 25 de noviembre de 2020, es decir, para la fecha en la que se radicó esta acción de nulidad y restablecimiento, el demandante ya sabía que no le habían otorgado la razón. Nótese como el demandante se la ha pasado a lo



largo del tiempo interponiendo demandas y acciones bajo los mismos hecho, pretensiones y argumentos.

Ahora bien, es necesario informar al Despacho que mediante sentencia anticipada de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta – Subsección B el 23 junio de 2023 en el que falló:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio 2-2020-006224 del 1º de abril de 2020, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía, resolvió de manera negativa la solicitud de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 adelantado en contra de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago No. 18-1349 del 19 de agosto de 2008 en contra de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad demandada la terminación del trámite coactivo en mención y el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere practicado dentro de dicho proceso.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía la devolución de la suma de \$2.935.951.523 a favor de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP, debidamente indexada a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme al artículo 187 del CPACA, junto con los intereses moratorios que se llegaren a causar en los términos de los artículos 192 y 195 ib.

Que de acuerdo a lo anterior, EMSA interpuso solicitud de complementación, la cual motivo así:

(...)

El fallo en su parte resolutive declaró la nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho declaró la precricpcion [sic] de la acción de cobro, la terminación del cobro coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares y “la devolución de la suma de \$2.935.951.523 a favor de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP, debidamente indexada” a la fecha de ejecutoria de la sentencia.



(5) Aunque la sentencia se ocupó de emitir las citadas ordenes de restablecimiento del derecho, es menester señalar respetuosamente que las mismas son incompletas, pues, como consta en la demanda y en los mismos antecedentes puestos en los considerandos de la sentencia del 23 de junio de 2023, EMSA solicitó expresamente en la pretensión **“3.7. Séptima”** que se **ordenara la devolución de cualquiera otra suma de dinero que se imputara a la deuda del cobro coactivo 13-01-67 con posterioridad a la interposición de la acción judicial instaurada**, en la medida en que al momento de presentar la demanda el Ministerio de Minas y Energía a través de la coordinación del Grupo de Jurisdicción Coactiva aún tenía en curso el proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 y por ello se elevó tal pretensión.
(...)

En efecto, si bien para la fecha de la presentación de la demanda se tuvo que pedir en concreto únicamente lo que hasta ese momento había captado el Ministerio demandado dentro de Cobro Coactivo 13-01-67, como dicho cobro se le continuó efectuando a EMSA, lo cierto es que al final de dicho cobro coactivo y luego de varias situaciones también bastante irregulares que no vale la pena señalar en este momento procesal, mi representada se vio obligada a pagarle al Ministerio nada más y nada menos que un total de \$5.341.358.041,94. **[sic]**

(7) Dicha suma se pagó mucho tiempo después de presentada esta demanda, y ello se hizo con cargo las siguientes consignaciones efectuadas a favor del Ministerio de Minas y Energía dentro del coactivo **[sic]** 13-01-67, las cuales se adjuntan a este escrito:

- Pago por \$1.504.952.461,00 el 30 de junio de 2021.
- Pago por \$125.767.679,94 el 30 de julio de 2021.
- Pago por \$124.627.990,00 el 01 de septiembre de 2021.
- Pago por \$123.488.298,00 el 30 de septiembre de 2021.
- Pago por \$122.348.608,00 el 29 de octubre de 2021.
- Pago por \$121.208.917,00 el 29 de noviembre de 2021.
- Pago por \$120.069.226 el 29 de diciembre de 2021.
- Pago por \$3.098.856.872 el 30 de diciembre de 2021.



➤ *Pago por \$37.990 para quedar a paz y salvo con toda la obligación cobrada.*

Solicitud, que fue resuelta el 17 de noviembre de 2023 negando la solicitud de adicción o complementación, bajo los argumentos:

(...)

“En línea con lo expuesto, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 819 del ET, también citado en la providencia, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción; no obstante, como quedó anotado, el pago al que se refiere esta norma, es aquel que se realiza de forma voluntaria, pues, recuérdese que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, cuyo efecto es que las convierte en obligaciones naturales que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas³.

Por tanto, no viene a lugar la solicitud de complementación de la sentencia, en lo atinente a la orden de devolución determinada en el ordinal tercero de su parte resolutive, pues, como se vio, el restablecimiento del derecho no consistió en devolver cualquier pago que se hubiere efectuado a la deuda, sino sólo aquellos obtenidos mediante coacción, en contra de la voluntad del deudor, pues se encontró probado que el ente ejecutor hizo efectivas las medidas cautelares en febrero y marzo de 2020, pese a que la obligación se encontraba prescrita desde septiembre de 2013.

Con arraigo en todo lo anterior, la Sala negará la adicción o complementación de la sentencia, pedida por la parte demandante, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 287 del CGP, pues las consideraciones del fallo, expuestas en su parte motiva, son coherentes con la decisión y están sustentadas en los medios de convicción allegados al plenario y la normatividad aplicable al asunto”



De acuerdo a lo anterior, el 5 de diciembre EMSA interpone recurso de apelación, por no estar de acuerdo con lo resuelto por el despacho al negar la solicitud de complementación que refiere a la devolución de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados dentro el citado cobro coactivo.

Así las cosas, los numerales PRIMERO, SEGUNDO no fueron apelados por EMSA, ni por este Ministerio, quedando incólumes y no siendo objeto de ser estudiados en segunda instancia, circunstancia por la que quedó declara prescrita acción de cobro en el proceso de cobro coactivo N°13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago N° 18-1349 del 9 de agosto de 2008.

Efectivamente Honorable Magistrado, quedan sin efectos las liquidaciones, las modificaciones y los autos que resolvieron las objeciones presentadas, en atención a que se encuentra prescrito el proceso, y ahora bien en cuanto a la petición de devolverse la suma de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados ya fue resuelto por el Tribunal, incluso es el objeto de la apelación de la sentencia ya mencionada.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía **AL VIGÉSIMO NOVENO:** No es un hecho, hace referencia a una norma.

AL TRIGÉSIMO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a lo anterior, me opongo a todas y cada una de ellas de las **PRETENSIONES PRINCIPALES** dirigidas en contra de esta entidad, y la oposición la sustento en que el 17 de noviembre de 2023 se negó solicitud de adicción o complementación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta – Subsección B interpuesta al fallo proferido el 23 junio de 2023 en el que se decidió: (...) **DECLARAR** la nulidad del Oficio 2-2020-006224 del 1° de abril de 2020, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía, resolvió de manera negativa la solicitud de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 adelantado en contra de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP. y (...) A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago No. 18-1349 del 19 de agosto de 2008 en contra de la empresa Electrificadora del



*Meta SA ESP. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad demandada la terminación del trámite coactivo en mención y el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere practicado dentro de dicho proceso.*

De acuerdo a lo anterior, el 5 de diciembre EMSA interpone recurso de apelación, por no estar de acuerdo con lo resuelto por el despacho al negar la solicitud de complementación que refiere a la devolución de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados dentro el citado cobro coactivo, así:

Solicitud, que fue resuelta el 17 de noviembre de 2023 negando la solicitud de adicción o complementación, bajo los argumentos:

(...)

“En línea con lo expuesto, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 819 del ET, también citado en la providencia, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción; no obstante, como quedó anotado, el pago al que se refiere esta norma, es aquel que se realiza de forma voluntaria, pues, recuérdese que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, cuyo efecto es que las convierte en obligaciones naturales que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas³.

Por tanto, no viene a lugar la solicitud de complementación de la sentencia, en lo atinente a la orden de devolución determinada en el ordinal tercero de su parte resolutive, pues, como se vio, el restablecimiento del derecho no consistió en devolver cualquier pago que se hubiere efectuado a la deuda, sino sólo aquellos obtenidos mediante coacción, en contra de la voluntad del deudor, pues se encontró probado que el ente ejecutor hizo efectivas las medidas cautelares en febrero y marzo de 2020, pese a que la obligación se encontraba prescrita desde septiembre de 2013.

Con arraigo en todo lo anterior, la Sala negará la adición o complementación de la sentencia, pedida por la parte demandante, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 287 del CGP, pues las



consideraciones del fallo, expuestas en su parte motiva, son coherentes con la decisión y están sustentadas en los medios de convicción allegados al plenario y la normatividad aplicable al asunto

Así las cosas, los numerales PRIMERO, SEGUNDO no fueron apelados por EMSA, ni por este Ministerio, quedando incólumes y no siendo objeto de ser estudiados en segunda instancia, circunstancia por la que se declaró prescrita la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo N°13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago N° 18-1349 del 9 de agosto de 2008.

Efectivamente Honorable Magistrado, quedan sin efectos las liquidaciones, las modificaciones y los autos que resolvieron las objeciones presentadas, en atención a que se encuentra prescrito el proceso, y ahora bien en cuanto A LA PRETENSIO TERCERA Y CUARTA Y QUINTA de devolverse la suma de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados ya fue resuelto por el Tribunal “(...)TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía la devolución de la suma de \$2.935.951.523 a favor de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP, debidamente indexada a la fecha de la ejecutoria de la presente, junto con los intereses moratorios.”, incluso es el objeto de la apelación de la sentencia ya mencionada.”, incluso decidido específicamente en la negación de la solicitud de complementación

Ahora bien, en cuanto a las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA Y SEGUNDA, igualmente esto ya fue objeto de estudio de la sentencia anticipada, así:

(...)

“En ese contexto, para la Sala es claro que el acto administrativo que constituye el título ejecutivo, en el caso concreto, no es de contenido tributario, en tanto no se liquida o asigna un impuesto, tasa o contribución a cargo de la demandante.

Sin embargo, como quedó explicado en el marco normativo de esta providencia, para la época en que la demandada dio inicio al proceso de cobro coactivo, con la expedición del mandamiento de pago el 19 de agosto de 2008, notificado el 11 de septiembre del mismo año, la regulación procesal que regía para ese momento era la contenida en el Estatuto Tributario, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1066 de 2006.



Por lo tanto, para establecer la ejecutoria de la Resolución 18-0449 del 4 de abril de 2008, contentiva de la obligación dineraria a favor del Ministerio demandado, debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 829 del ET, conforme al cual el atributo de la ejecutoriedad se adquiere una vez se haya decidido en forma definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de que se hubiera ejercido dicha acción judicial.”

Así las cosas, su señoría en cuanto a la TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, me OPONGO A TODAS Y CADA UNA toda vez que quedó sin efecto las liquidaciones, modificaciones y el auto que resolvió las objeciones en cuanto el proceso de cobro coactivo fue declarado prescrito, ya hay una orden de devolución de dineros así:

“TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía la devolución de la suma de \$2.935.951.523 a favor de la empresa *Electrificadora del Meta SA ESP*, debidamente indexada a la fecha de la ejecutoria de la presente, junto con los intereses moratorios.”

En cuanto al restante de los intereses y que son objetos de esta petición, ya sobre esos dineros ya resolvió el Tribunal como se mencionó antes y que son objeto de estudio de una segunda instancia, mal haría nueva el Tribunal resolver sobre un tema que se encuentra en disputa dentro de un recurso de apelación en un pelito pendiente.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

➤ EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Las excepciones son consideradas el medio de defensa con que cuenta la parte demandada para proteger sus intereses dentro de un proceso y que pueden tener como finalidad, enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, y la cual debe dirimir el juez de conocimiento.

OPORTUNIDAD

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enuncia las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere a ellas de manera genérica en el artículo 180 numeral 6, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibídem, al artículo 100 del CGP que las enlista explícitamente y señala la oportunidad para proponerlas, esto es, en dentro del término de traslado de la contestación de la demanda.

PRESUPUESTOS

La Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de providencia del 2 de abril de 2018; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del proceso rad. 20002233900320160024401, en la que consignó los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

Si bien para declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir estos 4 elementos, cuando existan procesos simultáneos, entonces tenemos:

Frente al primer ítem, se observa que tanto dentro del proceso 2020-00464 y 2022-00237 guarda identidad en los sujetos procesales

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP

Demandado : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Frente al segundo ítem, se observa que la parte demandante utiliza las mismas premisas fácticas que le sirvieron de sustento para sus pretensiones, incluyendo que



relaciona los hechos fácticos de la liquidación del crédito, modificación y las objeciones propuestas (Se anexa demanda del proceso rad. 2020-00464 para que sea confrontada con la presentada dentro del proceso de la referencia)

Frente al Tercer Item, si Bien Honorable Magistrado se pretende la Nulidad del auto que resolvió las objeciones de la liquidación y modificó la liquidación, pretensiones que no están inmersas dentro del proceso rad. 2020-00464, si es cierto que revisado todas la pretensiones principales y secundarias restantes están encaminadas a lo mismo, lo que se vislumbra que de alguna manera el demandante esta buscando es desgastar la justicia de una y otra manera con el fin de que si en un proceso no le conceden la devolución de todo el dinero depositado o embargado, en otro se pueda conceder su pretensión.

Ahora bien, y como se dijo anteriormente dentro de la sentencia de primera instancia del proceso 2020-00464 se decidió: **(...) DECLARAR** la nulidad del Oficio 2-2020-006224 del 1º de abril de 2020, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía, resolvió de manera negativa la solicitud de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 adelantado en contra de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP. y (...) A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo No. 13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago No. 18-1349 del 19 de agosto de 2008 en contra de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad demandada la terminación del trámite coactivo en mención y el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere practicado dentro de dicho proceso.

De acuerdo a lo anterior, el 5 de diciembre EMSA interpone recurso de apelación, por no estar de acuerdo con lo resuelto por el despacho al negar la solicitud de complementación que refiere a la devolución de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados dentro el citado cobro coactivo.

Así las cosas, los numerales PRIMERO, SEGUNDO no fueron apelados por EMSA, ni por este Ministerio, quedando incólumes que podríamos estar hablando de COSA JUZGADA frente a estos numerales, y no siendo objeto de ser estudiados en segunda instancia, circunstancia por la que se declaró prescrita la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo N°13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago N° 18-1349 del 9 de agosto de 2008.



Efectivamente Honorable Magistrado, quedan sin efectos las liquidaciones, las modificaciones y los autos que resolvieron las objeciones presentadas, en atención a que se encuentra prescrito el proceso, y ahora bien en cuanto A LA PRETENSIO TERCERA Y CUARTA Y QUINTA de devolverse la suma de la totalidad de los dineros pagados, embargados e imputados ya fue resuelto por el Tribunal “(...)TERCERO: **ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía la devolución de la suma de \$2.935.951.523 a favor de la empresa Electrificadora del Meta SA ESP, debidamente indexada a la fecha de la ejecutoria de la presente, junto con los intereses moratorios.”, incluso decidido específicamente en la negación de la solicitud de complementación, y que hoy por hoy **es el objeto de la apelación de la sentencia ya mencionada.****

Así las cosas me opongo a la demanda, ejercitando el derecho de defensa bajo esta excepción previa para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que le asisten a mí representada, que persigan destruirla o modificarla o aplazar los efectos de este proceso, atendiendo el propósito esencial de esta excepción que es evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta, teniendo en cuenta que este es el objeto de la litis en este momento del recurso de apelación dentro del proceso 2020-00464 y teniendo en cuenta que al estar incólumes los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia anticipada dentro del proceso mencionado, por efectos las pretensiones que tienen que ver con la declaratoria de nulidad del auto que resolvió las objeciones ha quedado sin efecto alguno.

A partir de este pronunciamiento del Tribunal de lo contencioso administrativo que ha declarado la nulidad y que hoy solo se disputa es la devolución del dinero consignado voluntariamente, podemos estar hablando igualmente de COSA JUZGADA, teniendo en cuenta que está **prescrita la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo N°13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago N° 18-1349 del 9 de agosto de 2008.**

IV. PRUEBAS

PRUEBA TRASLADADA.

Se solicita al despacho, se requiera a la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el traslado de la copia digital del expediente 25000233700020200046400 o en su defecto al Consejero Ponente de la Sala de lo

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



Contencioso Administrativo a quien corresponda, con el fin de verificar los dos procesos y que dado los elementos probatorios aportados, se pueda cumplir con los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo propuesto, como quiera que trata de los mismos sujetos procesales, las premisas fácticas guardan identidad y se reconozca que con las pretensiones el demandante persigue el mismo fin, aunque no guarden integridad en el escrito, en estricto sentido, pero si guardan los mismos fundamentos fácticos esgrimidos y teniendo en cuenta que en las suplicas que no guarda relación, al estar **prescrita la acción de cobro en el proceso de cobro coactivo N°13-01-67 iniciado con el mandamiento de pago N° 18-1349 del 9 de agosto de 2008, se trata entonces que esta petición perdió efecto jurídico alguno, por lo tanto hay vocación ha prosperar la excepción de pleito pendiente propuesta por mi representada.**

Por lo que este extremo de la litis considera que se dan los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción propuesta por este Ministerio, por lo tanto se hace necesario se traslade copia digital del expediente mencionado.

Sin embargo, se procederá aportar las siguientes pruebas tanto para la contestación de la demanda, como para la excepción propuesta por si el despacho las considera suficientes y no se requiere la prueba trasladada

Se tenga como tales las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Resolución 18-0449 del 4 de abril de 2008 Por el cual se declara una deuda a favor de la Nación – Ministerio de Minas y Energía y se constituye un Título ejecutivo.
2. Resolución 18 0950 del 17 de junio de 2008 Por la cual se resuelve un recurso de Reposición
3. Constancia de notificación
4. Auto del 14 de agosto de 2008
5. Resolución numero 18 1349 del 19 de agosto de 2008 mediante la cual se libra mandamiento de pago.



6. Resolución 8 1881 del 31 de octubre de 2008 por la cual se resuelven las excepciones presentadas por la Electrificadora del Meta SA ESP contra el Mandamiento de pago Resolución N° 18-1349 del 19 de agosto de 2008.
7. Resolución 18 0078 del 21 de enero 2009 Por la cual se resuelve un recurso, junto con el edicto de publicación.
8. Respuesta a solicitud aplicación principio solve et repete con rad. 2009016609 del 14 de abril de 2009
9. Auto mediante el cual termina un procedimiento de cobro coactivo del 16 de abril de 2010
10. Solicitudes EMSA
11. Sentencia de segunda instancia proceso de Nulidad y Restablecimiento Rad. 25000232400020090001501
12. Auto de Saneamiento del 2 de marzo de 2020
13. Auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se liquida provisionalmente un crédito Proceso coactivo 13-01-67
14. Traslado de Liquidación provisional del Crédito con rad. 2-2020-004713 del 5 de marzo de 2023
15. Depósitos judiciales N° A-6983180, A-6983181, A-6983556
16. Auto del 6 de marzo de 2020, mediante el cual se modifica la liquidación provisional del crédito efectuada mediante auto del 4 de marzo de 2020, dentro del Proceso coactivo 13-01-67
17. Traslado de Auto que modifica la liquidación provisional del crédito efectuada mediante auto del 4 de marzo de 2020, dentro del Proceso coactivo 13-01-67, con rad. 2-2020-004916 del 6 de marzo de 20
18. Objeciones a la liquidación del crédito
19. Solicitud levantamiento de medidas cautelares
20. Respuesta a las comunicaciones con rad. 2-2020-006224 del 1 de abril de 2020
21. Respuesta del 11 de marzo de 2020 con rad. 2-2020-005271 se hace caso omiso de las objeciones presentadas
22. Remisión de auto del 1 de septiembre de 2023 mediante el cual se resuelven las objeciones
23. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho junto con auto que admite demanda con radicado 25000233700020200046400 de la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
24. Sentencia Anticipada de primera instancia proceso radicado 25000233700020200046400
25. Solicitud de complementación de EMSA



26. Auto niega aclaración y complementación solicitada por EMSA radicado 25000233700020200046400

27. Recurso de apelación dentro del proceso radicado 25000233700020200046400

V. SOLICITUDES

PRIMERO: Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.

SEGUNDO: Declarar excepción previa propuesta, y dar por terminado el proceso.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior condenar en costas y agencias en derecho

VI. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 quinto piso del Edificio del Ministerio de Minas y Energía, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300-2511 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minenergia.gov.co

De la Honorable Magistrada,



Hilda Marcela Mantilla
Contratista
Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y
Asuntos Constitucionales

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 27 Anexos

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



Elaboró: Hilda Marcela Mantilla

Revisó:

Aprobó: Hilda Marcela Mantilla